

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, nueve (09) de octubre de 2020

Auto Nro. 802

EXPEDIENTE	190012300-00-2006-00605-00
DEMANDANTE	EDGAR FELIPE ACOSTA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCION	EJECUTIVA

En el asunto de la referencia se tiene que mediante providencia Nro. 778 de fecha primero de octubre de 2020 se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Providencia notificada en estados del día 02 de octubre del año en curso quedando ejecutoriada el día 07 de octubre de 2020, en consecuencia al quedar en firme la liquidación del crédito se procederá a ordenar la entrega del título judicial constituido en el presente caso.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del título judicial Nro. 469180000572426 por valor de \$161.788.680 a favor de la parte actora EDGAR FELIPE ACOSTA. Obra como apoderado FRANCISCO ELIAS SINISTERRA LANDAZURI, según poder de sustitución visible a folio 300 del expediente.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al señor EDGAR FELIPE ACOSTA, para el efecto se solicita al apoderado de la parte demandante suministrar los datos para comunicar la decisión dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: De la notificación electrónica de esta providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto. A la parte ejecutante al correo fesl22@hotmail.com y al Departamento del Cauca notificaciones@cauca.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 84
DE HOY <u>13 OCT 2020</u>
HORA: 8:00A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbcaa4187b0f2fb90f07570f1d41d8c42365cb7dd3930462c6fbec448350bba2

Documento generado en 09/10/2020 11:40:48 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto I. 803

EXPEDIENTE No. 190013331006200700177-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GUZMAN ROBLEDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito radicado en el despacho a través del buzón electrónico, la señora MARÍA TERESA ROBLEDO GARZÓN, quien dice acudir en calidad de madre de DIEGO FERNANDO GUZMAN ROBLEDO, este último víctima directa por lo que se inició el proceso de reparación directa.

Señala que se radicó cuenta de cobro ante la entidad condenada la cual fue pagada parcialmente, excluyéndose del pago a la solicitante por un error en su nombre al momento de expedir la sentencia de primera instancia el 15 de marzo de 2011. Por lo cual, el INPEC solicitó la corrección del nombre a través de auto que lo ordenara.

El quince (15) de marzo de dos mil once (2011), el Despacho profirió sentencia No. 45, en la que declaró no probada la excepción de culpa de la víctima, formulada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se declaró administrativamente responsable de las lesiones sufridas por el señor DIEGO FERNANDO GUZMAN ROBLEDO.

Al respecto, el artículo 286 del CGP señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La irregularidad que se alega se encuentra contenida en la parte resolutive del fallo y consiste en el nombre del demandante.

En consecuencia de lo anterior, la parte resolutive del fallo del 15 de marzo de 2011, quedó de la siguiente manera:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a los demandantes a título de perjuicios morales, las siguientes cantidades:

- (...)
- MAURICIO GUZMAN JORDAN y TERESA ROBLEDO, padres del afectado TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3 S.M.L.M.V.)
- (...)

(...)"

Al revisar la copia del registro civil de nacimiento que obra a folio 7 del cuaderno principal aparece el nombre de: MARÍA TERESA ROBLEDO GARZÓN identificada con C.C. No. 31.189.888, por lo que el nombre debe aparecer de la siguiente forma en la sentencia:

- MARÍA TERESA ROBLEDO GARZÓN

En consecuencia de lo anterior, se ordena modificar el numeral TERCERO de la sentencia No. 45 de 15 de marzo de 2011, en consecuencia quedará de la siguiente forma:

"(...)

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a los demandantes a título de perjuicios morales, las siguientes cantidades:

- (...)
- MAURICIO GUZMAN JORDAN y MARÍA TERESA ROBLEDO GARZÓN identificada con C.C. No. 31.189.888, padres del afectado TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3 S.M.L.M.V.)
- (...)

(...)"

Por lo antes expuesto, se DECIDE:

PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutive de la Sentencia No. 45 de 15 de marzo de 2011, la cual quedará así:

"(...)

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a los demandantes a título de perjuicios morales, las siguientes cantidades:

- (...)
- MAURICIO GUZMAN JORDAN y MARÍA TERESA ROBLEDO GARZÓN identificada con C.C. No. 31.189.888, padres del afectado TRES SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3 S.M.L.M.V.)
- (...)

(...)"

Los demás numerales sin modificación alguna.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia por aviso como lo dispone el inciso 2º del artículo 286 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Octubre Nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. 798

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2016-00305-00
DEMANDANTE: ISIDRO BRAVO CHAVEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de las facultades de saneamiento descritas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de ejercer el control de legalidad, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, que no podrán ser alegadas en etapas posteriores, la judicatura considera:

Una vez revisado el caso de autos de acuerdo a las pruebas allegadas, sé evidencia que el Juzgado carece jurisdicción para seguir tramitando y resolver el asunto sometido a consideración, por las siguientes razones:

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR-194820 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se le negó la pensión de sobreviviente al señor ISIDRO BRAVO CHAVEZ, en calidad de cónyuge; la Resolución No. GNR-337083 de 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición y la Resolución No. VPB-382 de 5 de enero de 2006, mediante la cual se confirmó la Resolución-194820 de 30 de junio de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a favor del señor ISIDRO BRAVO CHAVEZ, el reconocimiento y pago de los retroactivos conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003. Así como condenar a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sustitución pensional, al tenor de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, mediante Resolución No. 002891 del 27 de mayo de 2006 el Instituto de Seguros Sociales, reconoció pensión de sobreviviente a OLAYA REYES JEFERSSON MANUEL, en calidad de hijo de la causante, al comprobarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 y según lo dispuesto en el artículo 47 de **la ley 100 de 1993**.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00305-00
Accionante: ISIDRO BRAVO CHAVEZ
Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lo anterior significa que el conflicto puesto a consideración deviene de un conflicto de la seguridad social integral contenida en la ley 100 de 1993

La Ley 712 de 2001 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo segundo dio una competencia general a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, para conocer, entre otros, de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, sobre acciones de fuero sindical **y las controversias referentes al sistema de seguridad social integral** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, entre otros.

El artículo 104 del CPACA, establece de manera general el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo que son de competencia esta los relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y la **Seguridad Social** de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 622 que modificó el artículo 2 numeral 4 del Código procesal del Trabajo señala Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En la sentencia C 1027 de 2002 se declaró constitucional la competencia de los jueces del trabajo y la seguridad social en los conflictos suscitados en el Sistema **Integral de Seguridad Social**. En suma, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dirima las controversias de los sujetos que bajo un mismo régimen jurídico integran el sistema de seguridad social integral, "es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que **es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial**, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración".

De conformidad con lo anterior se puede concluir que la jurisdicción laboral conoce de los conflictos relacionados con el sistema de seguridad social integral, independientemente de que se trata de un trabajador o empleado público, pues es la condición de afiliado al sistema de la seguridad social integral contenido en la Ley 100 de 1993, que determina la competencia de la jurisdicción ordinaria. Por su parte la jurisdicción contenciosa

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00305-00
Accionante: ISIDRO BRAVO CHAVEZ
Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativa conoce de las controversias del sistema de seguridad social, que no provengan de la ley 100 de 1993, como lo son los sistemas especiales y exceptuado según el artículo 270 ibidem, así como lo regímenes anteriores al Sistema de Seguridad Social integral

Con fundamento en las facultades previstas en el artículo 207 del Código Contencioso y de Procedimiento Administrativo, en consonancia con el artículo 138 del C.G.P, se observa que en el caso puesto a consideración, le fue reconocida una pensión de sobreviviente con fundamento en la Ley 100 de 1993, al entonces menor de edad JEFERSSON MANUEL OLAYA REYES, pensión que ahora reclama el señor ISIDRO BRAVO CHAVEZ, quien aduce la calidad de compañero permanente, por tanto la controversia es de aquellos que atañen al sistema de seguridad social integral establecido en la ley 100 de 1993, por tanto el despacho carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.

En tal virtud se declara la nulidad de lo actuado desde al auto admisorio de la demanda y ordena remitir el proceso a la jurisdicción ordinaria laboral, a través de la oficina de Reparto Judicial de Popayán, para que adopten las decisiones a que haya lugar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción y competencia en el presente proceso, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda.

TERCERO.- Remitir el presente proceso a la jurisdicción laboral, a través de la oficina de reparto judicial de Popayán.

CUARTO.- Dejar las anotaciones de rigor en el sistema justicia siglo XXI.

QUINTO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. Adjuntando copia del presente auto. A la apoderada de la parte actora a través del correo electrónico gloriamavelez@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demanda agnotificaciones2015@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00305-00
Accionante: ISIDRO BRAVO CHAVEZ
Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>84</u> DE HOY <u>9</u> DE OCTUBRE DE 2020. HORA: 8:00 A.M. _____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
daa67ac6ee28790fd24c64c37e4c3a603e01b527a24cbe4ab11f451309b1530
3

Documento generado en 09/10/2020 11:40:05 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (9) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I- 806

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00011-00
Demandante: EDUI LUCIA CHILO MEZA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En el caso bajo estudio ya se corrió traslado de las excepciones formuladas, por lo tanto, no se hace necesario conceder nuevamente dicho término.

La entidad territorial no propuso excepciones previas, por tanto, no hay medios propositivos que resolver en esta oportunidad procesal.

Sin embargo, la entidad demandada a través de su apoderada judicial, a pesar de allegar el expediente administrativo solicitó que se oficie a la Oficina de Nómina de la Secretaria de Educación para que aporte copia de los desprendibles o constancia de los pagos expedidos por la mencionada oficina donde se indique a partir de qué fecha se reconoce el ascenso al escalafón grado 14 a la docente EDI LUCIA CHILO MENZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.348.847

En tal virtud a efectos poder imprimir el trámite previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dispone

PRIMERO.- Oficiar a la Oficina de Nómina de la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca para que aporte copia de los desprendibles o constancia de los pagos expedidos por la mencionada oficina donde se indique a partir de qué fecha se reconoce el ascenso al escalafón grado 14 a la docente EDI LUCIA CHILO MENZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.348.847. Termine para lo solicitado tres (3) días.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del Departamento del Cauca a la abogada KENNY EMILSE PIZO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.274.908, portadora de la tarjeta profesional de conformidad con le memorial poder que obra a folio 42 del expediente.

TERCERO.- Enviar un mensaje de datos a los correos abogados@accionlegal.com.co. y jurídica.educacion@cauca.gov.co.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 84 DE HOY 14 DE OCTUBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab369f7e8ec2388174cee94f2640fc2a184dc1f93dec1726b95ac332bb96119

Documento generado en 09/10/2020 04:57:29 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 800

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00123-00
DEMANDANTE:	BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

BRENNTAG COLOMBIA S.A., en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Liquidación Oficial Alfaro No. 10409 de 13 de junio y de la Resolución No. 11146 de 29 de octubre de 2019, proferidos por el Municipio de Miranda Cauca, a través de los cuales se determinó el Impuesto de Industria y Comercio a pagar los gravables del año 2016 y 2017.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que la entidad no se encuentra obligada a declarar, ni pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2016 y 2017. Así mismo, la cancelación de los registros contables que el Municipio de Miranda Cauca hubiese abierto a la entidad como deudora.

Revisado el expediente se encuentra que en los hechos 5 y 6 de la demanda, se hace mención a la Resolución Sanción No. 9991 sin fecha, mediante la cual se decidió imponer sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2016 y 2017; y la Resolución No. 8323 sin fecha, a través de la cual se confirma la resolución sanción antes mencionada.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora manifiesta que los actos administrativo descritos, se encuentran demandados ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

Previo estudio de admisión de la demanda y conforme a los hechos que en ella se estipulan, se oficiará al Despacho del Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, a través del correo electrónico del Despacho, copia del expediente con radicado No. 19001-23-33-005-2019-00305-00, en aras de verificar si estamos ante la figura de la prejudicialidad al encontrar que existen dos procesos por hechos similares que cursan en los Despachos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00123-00
DEMANDANTE: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: Requerir al Despacho del Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, a través del correo electrónico del Despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia en formato PDF del expediente con radicado No. 19001-23-33-005-2019-00305-00, en aras de verificar si estamos ante la figura de la prejudicialidad al encontrar que existen dos procesos por hechos similares que cursan en los Despachos.

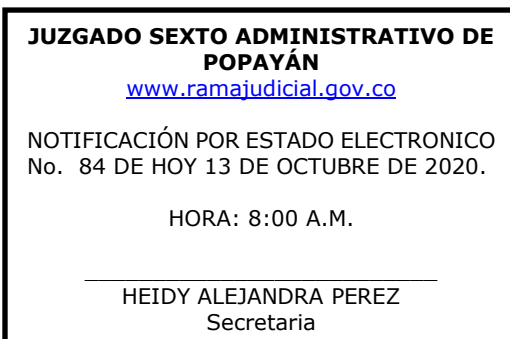
SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho, notifíquesele la presente decisión al requerido a través de su correo institucional.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte accionante, a través del correo electrónico davidmartinez@fma.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a7e7b54ab61d5a14b5ef26a1d670a38837cdf6c358a62ba2d7d47b21d1bd**

Documento generado en 09/10/2020 12:09:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 801

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00123-00
DEMANDANTE:	BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

BRENNTAG COLOMBIA S.A., en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Liquidación Oficial Alfaro No. 10409 de 13 de junio y de la Resolución No. 11146 de 29 de octubre de 2019, proferidos por el Municipio de Miranda Cauca, a través de los cuales se determinó el Impuesto de Industria y Comercio a pagar los gravables del año 2016 y 2017.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que la entidad no se encuentra obligada a declarar, ni pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2016 y 2017. Así mismo, la cancelación de los registros contables que el Municipio de Miranda Cauca hubiese abierto a la entidad como deudora.

Revisado el expediente se encuentra que en los hechos 5 y 6 de la demanda, se hace mención a la Resolución Sanción No. 9991 sin fecha, mediante la cual se decidió imponer sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2016 y 2017; y la Resolución No. 8323 sin fecha, a través de la cual se confirma la resolución sanción antes mencionada.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora manifiesta que los actos administrativo descritos, se encuentran demandados ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

Previo estudio de admisión de la demanda y conforme a los hechos que en ella se estipulan, se oficiará al Despacho del Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, a través del correo electrónico del Despacho, copia del expediente con radicado No. 19001-33-31-007-2016-00320-01, en aras de verificar si estamos ante la figura de la prejudicialidad al encontrar que existen dos procesos por hechos similares que cursan en los Despachos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00123-00
DEMANDANTE: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: Requerir al Despacho del Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, a través del correo electrónico del Despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia en formato PDF del expediente con radicado No. 19001-33-31-007-2016-00320-01, en aras de verificar si estamos ante la figura de la prejudicialidad al encontrar que existen dos procesos por hechos similares que cursan en los Despachos.

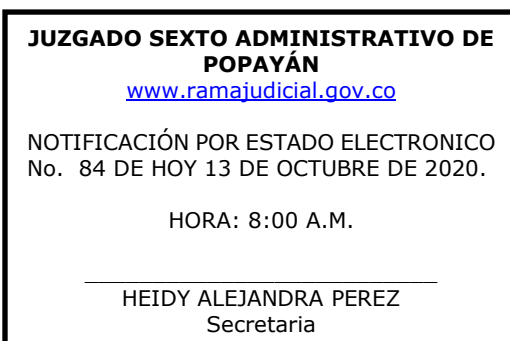
SEGUNDO: Por Secretaria del Despacho, notifíquesele la presente decisión al requerido a través de su correo institucional.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte accionante, a través del correo electrónico davidmartinez@fma.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4702e822f38128d18198d407265fbe38e139c37d1b8c91df3c253e2249e1a804**

Documento generado en 09/10/2020 12:02:03 p.m.